



Resolución Directoral

N.º 017 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 06 ENE. 2020

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 207-2019, la Resolución Directoral N° 1605-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 18 de octubre del 2019 y el Informe N° 004-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN del 02 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1605-2019-JUS-DGDPAJ-DCMA del 18 de octubre de 2019, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el Conciliador William Frank Tufiño Pijo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 8) literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley Conciliación N° 26872 aprobado por Decreto Supremos N° 014-2008-JUS, en adelante Reglamento y por numeral 2) del literal a) del artículo 115° del Reglamento (fs. 68);

Que, mediante el escrito con Registro N° 77887 de fecha 05 de noviembre de 2019 el Conciliador William Frank Tufiño Pijo, presenta sus descargos, no haciendo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente; por lo que, en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los descargos presentados por el Conciliador, se tiene, que éste niega los hechos imputados alegando lo siguiente: i) que, por motivos personales no pudo acudir a la audiencia programada; sin embargo, justificó su inasistencia de manera verbal, no existiendo una modalidad exigible para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, la cual se debió a la congestión del tránsito vehicular, no pudiendo acudir a tiempo a la misma, por lo que se reprogramó y realizó posteriormente;

Que, señala, que la apoderada se encontraba premunida de facultades para conciliar extrajudicialmente conforme al artículo 14 de la Ley de Conciliación y 13 del Reglamento. Que, el artículo 14 del Reglamento, solo alcanza a los solicitantes para la presentación de la solicitud de conciliación y no al invitado a la audiencia;

Que, en relación a la imputación señalada al Conciliador dispuesto en el numeral 8) literal a) del artículo 113 del Reglamento, esto es, por no asistir a la audiencia programada, de la revisión del procedimiento conciliatorio obra a fs. 42 la esquila de designación de Conciliador del Procedimiento Conciliatorio N° 072-2019 al señor William Franz Tufiño Pijo. Asimismo, obra a fs. 46 y 47 la constancia de asistencia a la audiencia de conciliación y copia de la segunda invitación a conciliar dirigida al invitado, por la cual se fija como fecha de segunda citación para el 03 de setiembre de 2019. Por otro lado, se tiene la declaración del Conciliador a fs. 63, donde señala que no fue posible asistir a la segunda citación programada, debido a una diligencia ante la RENIEC y en vista del congestionamiento vehicular en la Av. Tacna, no pudo llegar tiempo; sin embargo, lo alegado por el Conciliador no tiene mayor sustento,



J. COLOMA M.

toda vez que del Procedimiento Conciliatorio N° 072-2019 no obra la justificación realizada por el mismo, ni sustento para una reprogramación de audiencia. En tal sentido, el Conciliador incumplió el numeral 4 del artículo 44 del Reglamento, que señala: "Asistir a la audiencia de Conciliación para la cual fue designado como Conciliador"; en consecuencia, corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputada al Conciliador William Franz Tufiño Pijo, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto al extremo de la imputación señalada en el numeral 2) literal a) del artículo 115° del Reglamento, por el cual se señala que no obra en autos el motivo por el cual el invitado a la conciliación señor Patricio Abel Delgado Coaguila no pudo asistir a la audiencia de conciliación, presentándose en su lugar su apoderada. Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

Ley de Conciliación

"Artículo 14.- Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal. (lo negrito es nuestro)

(...) En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso (...)"

Reglamento de la Ley de Conciliación

"(...) Artículo 14.- Anexos de la solicitud de Conciliación

A la solicitud de Conciliación se deberá acompañar:

6. Certificado médico emitido por institución de salud, acreditando la discapacidad temporal o permanente que imposibilite asistir al centro de conciliación extrajudicial.

7. Constancia de movimiento migratorio o certificado domiciliario que acredite que el solicitante domicilia fuera del territorio nacional o en otro distrito conciliatorio (...);

Que, del Procedimiento Conciliatorio N° 072-2019, obra a fs.41 la solicitud de conciliación presentada por el solicitante quien invita a conciliar a Patricio Abel Delgado Coaguila. Asimismo, obra a fs. 53 a 56 el poder de representación presentado por Frida Coaguila Ampuero, quien actuó en representación del invitado (titular) en audiencia efectiva (Partida Registral N° 14221661) y el Acta de Conciliación Por Falta de Acuerdo N° 073-2019 (fs. 57) suscrita por la partes solicitante y por la apoderada del invitado Frida Virginia Coaguila Ampuero, no obrando documento que acredite la imposibilidad del invitado Patricio Abel Delgado Coaguila para presentarse a la audiencia, conforme se establece en el numeral 6 y 7 del artículo 14 del Reglamento, donde se señala que en caso de imposibilidad de asistir al Centro de Conciliación el solicitante deberá acompañar a la solicitud ya sea el certificado médico, constancia de movimiento migratorio o certificado domiciliario que acredite tal impedimento, contrario sensu lo dispuesto será de aplicación para el invitado que no pueda asistir a la audiencia de conciliación programada;

Que, no obrando de autos el documento que acredite la imposibilidad del invitado en asistir a la audiencia convocada, el Conciliador, incumplió el numeral 8 del artículo 44 del Reglamento, que señala como su obligación el: "Verificar que en la Audiencia de Conciliación la representación de personas naturales y los poderes se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley". En consecuencia, corresponde **declarar acreditada** la comisión de la infracción prevista en el numeral 2, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imputada al Conciliador **William Franz Tufiño Pijo**, imponiéndole la sanción de multa;

Que, para la imposición de la sanción al Conciliador **William Franz Tufiño Pijo**, debe tenerse en cuenta el literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones; por lo que, corresponde aplicar la sanción más grave que es la de MULTA;



Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de **MULTA** impuesta al Conciliador **William Franz Tufiño Pijo**, se tiene lo dispuesto por el **Principio de Razonabilidad** previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del MINJUSDH; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las naciones a aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación:

Graduación de la sanción de multa impuesta al Conciliador William Franz Tufiño Pijo

La responsabilidad directa o indirecta. – La falta ha sido cometida directamente por el Conciliador, ya que permitió que la parte invitada participara por representación en audiencia efectiva, no habiendo justificado su inasistencia el titular de la parte invitada, audiencia que se efectivizó con la emisión del Acta de Conciliación.

La existencia o no de la intencionalidad. – Se evidencia intencionalidad por parte del Conciliador, al permitir la participación de la apoderada del invitado Frida Virginia Coaguila Ampuero, sin meritar la razón de la inasistencia del titular (invitado).

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El Conciliador incumplió lo dispuesto el artículo 14 del Reglamento al no verificar en audiencia efectiva que la parte invitada se encontraba dentro de los supuestos señalados en el numeral 6 y 7 d la acotada norma, y así poder participar por apoderado, situación que afecta el procedimiento conciliatorio y con ello a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El perjuicio causado a las partes y/o terceros. -Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes y/o terceros.

El beneficio ilegalmente obtenido. -No se evidencia algún beneficio ilegal para el Conciliador por la falta cometida en el procedimiento conciliatorio.

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El hecho se evidencia en audiencia efectiva cuando el Conciliador permite la participación de la apoderada de la parte invitada sin ser diligente y verificar si el invitado (titular) se encontraba dentro de los supuestos señalados en el artículo 14 del Reglamento, concluyendo la audiencia y el procedimiento conciliatorio con el Acta de Conciliación Por Falta de Acuerdo N° 073-2019, consignado como apoderada de la parte invitada a Frida Virginia Coaguila Ampuero;

La reiteración de la infracción. – De la revisión de la base de datos del Sistema SISCONCI de la Dirección de Conciliación Extrajudicial, se verifica que el Conciliador no cuenta con sanciones disciplinarias recientes a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO** se le impone la sanción de multa ascendente a **dos (2) URP**; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento.

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR que queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8) del literal a) del artículo 113 y numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imputada al Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO** adscrita al Centro Latinoamericano de Conciliación. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, por ser la más grave de conformidad con el numeral 4, literal



a) del artículo 115° y numeral 3, literal a) del artículo 113 del Reglamento, en aplicación al literal f) del artículo 106° del mismo cuerpo legal, al existir un concurso de infracciones; asimismo, en atención al artículo 114 del Reglamento, le impone la sanción de multa equivalente a dos (02) URP, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sanción impuesta al Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO** se hará efectiva, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JOSE MANUEL COLOMA MARQUINA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

